

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.  
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno* Gobierno Político de la Provincia de Santander.

Secretaría de acuerdo de la audiencia territorial de Burgos.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior tribunal por conducto de S. S. el Sr. Regente presidente de él en fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. ministro de Hacienda con fecha 15 de Julio último me dijo lo siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 4 del corriente, relativa á varias quejas producidas por algunos jueces de primera instancia y promotores fiscales, manifestando que en las oficinas de Hacienda á que corresponde la satisfaccion de sus respectivos sueldos; no se han recibido las órdenes oportunas para el pago de ellos á pesar de que se comunican con puntualidad á este Ministerio los nombramientos de todos; se ha servido S. M. prevenirme, que manifieste á V. E. como de su Real orden lo egecuto, que tan pronto como se reciben aquí sus avisos de dichos nombramientos, se comunican á la direccion general del tesoro, y á la contaduría general de distribucion; pero que habiendo de trasladarse por estas oficinas á las respectivas intendencias, no es extraño dejen de llegar algunos oportunamente á su destino, siendo tan frecuentes los extravíos de correos en la actualidad por las circunstancias políticas de la nacion, que no permite haya en los caminos toda la seguridad necesaria para la puntualidad de las comunicaciones y que la única disposicion oportuna y natural en el caso, es la de que por este Ministerio le prevenga á los interesados cuando reclamen que acudan á la mencionada direccion general del tesoro para que subsane el extravío, repitiendo los referidos traslados, seguros de que como ese Ministerio haya hecho á este las comunicaciones de sus nombramientos, las oficinas generales de distribucion tendrán noticia de ellos aunque por el motivo espresado no la tengan las de provincia.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y que lo comunique á los jueces y promotores de su distrito.

Y habiéndose publicado por disposicion de S. S. en el tribunal pleno la Real orden inserta acordó S. E. en el celebrado en 18 del mismo su cumplimiento, y que para que le tubiese se circulara á los jueces de primera instancia y promotores fiscales del territorio por medio de los Boletines oficiales de las respectivas Provincias asignadas á el y para que tenga efecto en virtud de lo mandado doy la presente que firmo en Burgos á 19 de Agosto de 1837.—Benigno Fernandez de Castro,

*Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para la debida observancia de quienes corresponda.*  
Santander 18 de setiembre de 1837.—*Felix Sanchez Fano.*

*Comisaría de Guerra de Santander.*

Estando prevenido por la superioridad que la justificacion de precios de los artículos de suministro hechos por los pueblos á las tropas sean por testimonio segundo y firmado del escribano público donde le hubiere, y en los que se carezca de este funcionario por medio de certificacion librada por los secretarios ó fieles de fechos de los ayuntamientos autorizadas por los concejales bajo su responsabilidad, es indispensable que acompañen dichos documentos á la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja en lugar de las certificaciones espedidas por los secretarios ó fieles de fechos con que hasta aquí se han remitido los respectivos expedientes.—Eusebio Tapia.

### AMORTIZACION.

## VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 34.

*Fincas cuya tasacion se ha solicitado.*

Por providencia del Sr. Intendente en el expediente de venta de fincas número 11: se ha mandado publicar la tasacion y capitalizacion de las siguientes:

Que pertenecieron al suprimido convento de Monjas de Santa Cruz de esta Ciudad.

Una casa sita en la calle de Ruamayor número 14 compuesta de piso bajo principal, segundo y boardilla que producen en renta anual tres mil seiscientos cincuenta reales, tasada y capitalizada con arreglo á la Real orden de 25 de Noviembre de 1836 en ochenta y dos mil ciento veinte y cinco.

Lo que se anuncia para noticia del público y del interesado, que con arreglo al artículo 16 de la instruccion de venta de fincas manifestará lo que tenga por conveniente debiendo advertirse que reconocido el inventario de su razon no resulta carga alguna contra esta finca. Santander 14 de setiembre de 1837.—El Comisionado principal, Tomas Celedonio Agüero.

*Gobierno político de la Provincia de Santander.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me trasladada con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 16 de Julio último comunicaron á mi antecesor de acuerdo de las mismas lo siguiente.

»Las Cortes enteradas de la esposicion dirigida á las mismas por el Ayuntamiento constitucio-  
nal de Alicante, solicitando el restablecimiento del artículo 4.º del decreto de 23 de Junio de 1813 relativo á la formacion de Juntas municipales de Sanidad del Reino, á consecuencia de haberse o-  
puesto el Gefe político de la provincia á la instala-  
cion de la de aquella capital; y teniendo en consi-  
deracion las ventajas que deben resultar á los pue-  
blos de la ecsistencia de las referidas Juntas en to-  
dos ellos, muy particularmente á los que por ser  
litorales como Alicante, y por su procsimidad á  
las costas de Africa se hallan mas facilmente es-  
puestos á la enfermedad contagiosa de aquella  
region; y atendiendo tambien al literal contesto  
de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 3  
de Febrero de 1823, y no obstante lo que dispo-  
nen los reglamentos de sanidad para la formacion  
de las espresadas Juntas, en cuyo contenido es muy  
facil que se haya fundado el Gefe político de Ali-  
cante para oponerse á la instalacion de la de aque-  
lla capital, han acordado restablecer, como desde  
luego restablecen, el art. 4.º del decreto de 23 de  
Junio de 1813; y que en su consecuencia y en  
conformidad á la que en él se dispone, debe que-  
dar instalada y entrar en el ejercicio de sus fun-  
ciones la de la ciudad de Alicante, siempre que  
su instalacion no se haya verificado contra lo pre-  
venido en el art. 11 de la citada ley de 3 de Fe-  
brero de 1823, que es el que hoy dia rige en la  
materia y sin perjuicio de que la Junta provincial  
de la misma ciudad continúe en el goce de sus  
funciones de directora é inspectora general de Sa-  
nidad en su provincia, cuya circunstancia de nin-  
gun modo se opone á la creacion de las Juntas  
municipales del mismo ramo.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Go-  
bernadora, ha tenido á bien mandar lo traslade á  
V. S. como lo verifico, para el debido cumplimiento.

*Y lo comunico á Vds. para los efectos correspon-  
dientes. Dios guarde á VV. muchos años. Santander  
18 de Setiembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.—  
Sres. del ayuntamiento constitucional de...*

*Comandancia General de la provincia de Santander*

El Sr. Subsecretario de Guerra me dice lo que sigue.—Escmo. Sr. :=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los generales en jefe en virtud de la autorizacion que les fue conferida para ello por las Cortes en su decreto del 10 de Julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principi-  
cipió el 20 de Marzo de 1823, y concluyó quince dias antes que se hubiesen verificado las respecti-  
vas capitulaciones ó disolucion de los ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara tambien que deben reputarse generales en jefe para los efectos de esta au-  
torizacion los comandantes generales de distrito y los gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los res-  
pectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que le estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: 1.ª No son válidos estos empleos si fue-  
ron conferidos contra las leyes y órdenes que re-  
gian con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el preci-  
tado decreto, especialmente en su artículo 6.º

2.ª Se hará constar la necesidad que obligó á con-  
ferir los empleos de organizacion; es decir: que se ha de acreditar que ecsistia la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenia, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llego á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. 3.ª Los empleos conferidos en los cuerpos de milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramien-  
tos concediesen grados de ejército; sujetándose para la calificacion de los primeros á los reglamentos que regian en la milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fuesen nombrados por las autoridades militares ó por las diputacio-  
nes provinciales, tendrán derecho á ser colocados

*Abon  
Setien  
Rela  
Lo. En  
N.º  
Milita  
1837  
F.º  
p.º  
Gobern  
ber en  
Tafe en  
v.º  
de la  
t.º  
cion  
les fu  
confes  
Ja p.º  
p.º  
Reve  
Del S.  
Jul. de  
1837*

*Abon  
Setien  
Rela  
Lo. En  
N.º  
Milita  
1837  
F.º  
p.º  
Gobern  
ber en  
Tafe en  
v.º  
de la  
t.º  
cion  
les fu  
confes  
Ja p.º  
p.º  
Reve  
Del S.  
Jul. de  
1837*

en los cuerpos de esta clase, si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto. 4.<sup>o</sup> Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el caracter de supernumerario; se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. 5.<sup>o</sup> Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.<sup>o</sup> La revalidacion de los empleos correspondientes á gefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.<sup>o</sup> Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1835, si los tenían cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.<sup>o</sup> Los oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.<sup>o</sup> Por un orden análogo al que queda prefijado respecto á los gefes y oficiales del ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los generales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Oñís, Diputado Secretario.—José Viliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 15 de Agosto de 1837.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1837.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1837.—P. A. D. C. G.—Pedro Mendez de Vigo.

Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados.—D. O. D. C. G.—El gefe de P. M., Juan Gualberto Peman.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Su Escelencia la Diputacion provincial con fecha de ayer me dirige la comunicacion siguiente.

La Diputacion provincial tomó en su consideracion el oficio del Alcalde de Santoña que V. S. la traslada con fecha 5 del actual, y discutido en sesion de hoy el asunto de que trata sobre el valor

en circulacion de las monedas de plata ya gastadas ha acordado que las pesetas de á cinco reales las medias de á dos y diez y siete maravedises y los rs. conocidos con el nombre de diez cuartos y medio, cuyas columnas significativas del quebrado no se conozcan, se admitan respectivamente como de á cuatro reales como de á dos y como de á uno; y que todas las demas aunque estén borradas se admitan por el valor que representa su volumen, siempre que sean en efecto de este preciso metal. Lo que comunica á V. S. para su conocimiento y para los efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para que nadie pueda alegar ignorancia y no se reusen la admision de las espresadas monedas. Santander 9 de Setiembre de 1837.—Ignacio Moreno.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes prócsimo pasado me comunica la Real orden siguiente.

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion, con motivo de haber solicitado el apoderado del Marques de Tosos que se le admita en cuenta de lo que su principal adeuda por razon de lanzas, parte de la cantidad que en calidad de préstamo entregó en virtud de orden de la Junta superior del gobierno de Zaragoza; y de conformidad con el parecer de V. S. se ha servido S. M. resolver por punto general, que á los deudores por el servicio de lanzas se les admitan en pago de sus descubiertos las sumas que á los mismos se les hayan ecsigido en concepto de préstamos reintegrables por las Juntas superiores de Gobierno respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su debido cumplimiento en cuantos casos puedan haber ocurrido en esa provincia de su cargo, procurando se dé á esta soberana resolucion toda la publicidad posible, para lo cual remito adjuntos ejemplares; esperando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Santander 11 de Setiembre de 1837.—Ignacio Moreno.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Las Direcciones generales de aduanas, resguardos y Rentas estancadas con fecha 30 de Agosto último me comunican la Real orden siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de este mes nos comunica la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la esposicion que la Junta de Comercio de Alicante elevó á este Ministerio de mi cargo en 21 de Febrero último, proponiendo varias medidas para atajar ó disminuir el funesto influjo del tráfico ilícito; y conformandose con el parecer emitido en el particular por las Di-

*Sobre las monedas de 5 rs.*

*Sobre el servicio de lanzas parte de la cantidad que se entregó en concepto de préstamo á las Juntas superiores de Gobierno.*

*Sobre las aduanas y resguardos propios para pagar el impuesto de consumo en el puerto de Santoña.*

recciones generales del cargo de VV. SS., se ha servido declarar no haber lugar á la adopcion de ninguna de ellas, escepto la primera y tercera, reducida aquella á que el parage, dia y hora de la venta de géneros decomisados se anuncie al publico, no solo por medio de edictos, sino precisamente por el Boletin oficial, y esta á que los anuncios comprendan relaciones circunstanciadas de los géneros vendibles, con espresion indefectible de la clase y número de piezas; pues todas las demas son contrarias y opuestas al objeto que las ha sugerido, razon por que solo se recomienda el cumplimiento de las dos indicadas que no ofrecen inconvenientes. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos oportunos.—La trasladamos á V. S. para su puntual y esacto cumplimiento; sirviéndose avisarnos su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de Agosto de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.—José de San Millan.

Lo que se anuncia por este medio para noticia del público. Santander 7 de Setiembre de 1837.—Ignacio Moreno.

*Diputacion provincial de Santander.*

Los ayuntamientos que para esta fecha no hayan remitido á la Diputacion la noticia de los sujetos comprendidos en la edad de 18 á 50 años que no hacen servicio en la Milicia nacional, segun se les pidió en el Boletin oficial número 58, lo harán indispensablemente en el término de ocho dias despues del recibo de este, y las cuotas que se les señalen, que se cobrarán instantáneamente se pondrán á disposicion de esta Junta para las perentorias atenciones á que se destinen estos fondos.

Aunque la ordenanza de 1822 y la ley aclaratoria de 8 de Diciembre del año pasado inserta en el Boletin número 104 y en otro posterior, están bien terminantes; sin embargo para evitar equivocaciones y perjuicios que nacen de ellas, la Diputacion ha acordado advertir que los ayuntamientos están autorizados para asignar de 5 á 50 rs. con arreglo á la posibilidad de cada uno, á todos los sujetos comprendidos en esta disposicion; pero con la advertencia de no tocar para este objeto sino con los comprendidos en aquella edad, puesto que la razon de esta medida se funda en la compensacion pecuniaria de un servicio que por la capacidad física debiera hacerse corporalmente.

Los ayuntamientos que hubieren ya remitido sus correspondientes listas, se arreglarán tambien á esta disposicion en todos los puntos que abraza, caso de que la razon que entonces dieron, no sea conforme esactamente con lo que aqui se previene. Santander y Setiembre 18 de 1837.—Felix Sanchez Fano, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

Considerando la Diputacion que sin disolverse no podrian sus vocales concurrir á sus respectivos distritos á emitir sus votos en las próximas elecciones de Diputados y Senadores, y considerando que otros electores por efecto de las circunstancias y otras causas se hallan imposibilitados de presentarse en los pueblos á que pertenecen; ha acordado que todos los que se encuentren en este

caso puedan usar del derecho de votar en el distrito donde residan al tiempo de la eleccion. Santander y Setiembre 19 de 1837.—Felix Sanchez Fano, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

*Continua la lista de los sujetos para el cange de los billetes por la anticipacion de los 200 millones.*

- D. Antonino Gutierrez Solana.
- Sres. Arregui Gutierrez y Gutierrez.
- D. Antonio Gomez de la Torre.
- D. Antonio Patron.
- Doña Antonia Gallo Alcántara.
- D. Agustin Incera.
- D. Andres Bengoa.
- D. Andres de la Vega.
- D. Antonio de Haya.
- D. Andres Gutierrez por Conde Torre Hermosa.
- D. Antonio Labat por su casa.
- D. Antonio Bustamante.
- D. Angel Sayus por Doña Angela Barrancerrain.
- D. Antonio Guerra Asas por viuda de Ramila.
- Doña Angela Sanchez.
- Doña Antonia Salas.
- D. Agustin Blanco.
- D. Antonio Garcia Revilla por María Josefa Baigorri.
- Ayuntamiento de Santander.
- Doña Agapita de la Barcena.
- Doña Antonia Dou Martinez.
- Doña Ana del Campo.
- D. Antonio Torreiro.
- D. Antonio Bedia Cotera.
- D. Antonio Quesada.
- D. Antonio Quevedo.
- D. Antonio Perez del Hoyo.
- D. Andres Gutierrez.
- D. Angel Quintana.
- D. Angel Matilla.
- D. Antonio Bojío Regis.
- D. Antonio Villanueva.
- D. Alejandro de la Concha.
- D. Anselmo Fernandez del Regatillo.
- Bayer Muller y compañía.
- D. Baltasar Rivas.
- D. Bernardo Ferrer.
- Doña Bernarda de Sota viuda de Cuesta.
- D. Bernardo Gomez.
- D. Bernardo Corpas.
- D. Bernardo Regatillo.
- D. Basilio Cepa.
- Doña Bernarda Richeta.
- Conde del Campo Giro y compañía.
- Dicho por sí. (Se continuará.)

**ANUNCIO.**

El Bergantin español Serafin, su capitan Don Francisco Antonio de Goitia, se habilita para la Habana y quedará listo para dar la vela á fin de este mes. Tiene escelentes comodidades para pasajeros en popa y proa, el que guste pasar á aquel destino, tratará de ajuste con sus consignatarios los Sres. Viuda de Ortiz de Rozas y Rivero, ó bien en la calle de la Rivera, número 10 Correduría de buques.

*Se debe  
Cuotas  
de los  
ayuntamientos  
servicio  
en la Milicia  
Nacional.*

*Se debe  
Cuotas  
de los  
ayuntamientos  
servicio  
en la Milicia  
Nacional.*